



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, martes catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)**

<b>Acción.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante(s).</b>	LUIS ALVARO BERNAL VERGARA
<b>Demandado(s).</b>	E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL (ENVIGADO) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 2013-00326 00
<b>Decisión.</b>	Inadmite Demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con el requisito que a continuación se exige so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

Establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA lo siguiente:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De conformidad con lo anterior, toda vez que el Hospital Manuel Uribe Ángel- Envigado- Antioquia, fue creado mediante Acuerdo Municipal número 18, fechado el 17 de junio de 1943 emanada del Concejo Municipal del municipio de Envigado. Posterior a ello, el Gobernador de Antioquia, reconoció personería jurídica al Hospital Municipal con la expedición de la Resolución 090 de de 1964. No obstante el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Municipal 032 del 3 de noviembre de 1995 por medio del cual se creó la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL de Envigado, dando vida jurídica a una nueva entidad pública. De modo que, al no haber sido creada dicha entidad ni por la Constitución ni por la Ley, según la disposición antes mencionada (numeral 4º del art. 166 CPACA), se deberá aportar por parte del demandante como anexo de la demanda, la prueba de su existencia y representación.

Se reconoce personería al abogado JAIRO HUMBERTO NUÑEZ PAEZ, portador de la T.P. 27.414 del C.S. de la J, como apoderado para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido (cfr. fl. 14).

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO FRANCO VERGARA  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO**